

PROYECTO

—DE—

LEY ORGÁNICA DE SOCIEDADES COMERCIALES

PRESENTADO AL CONGRESO DE 1895

POR EL

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA



SUCRE, NOVIEMBRE DE 1895

IMPRESA «BOLIVAR» DE M. PIZARRO.
Calle Abaroa N. 32.

El Congreso Nacional

DECRETA LA SIGUIENTE

Ley de Sociedades Comerciales.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones Generales.

SECCIÓN PRIMERA.

De la Constitución, de la Forma y de la Prueba.

Artículo 1°.—Sociedad comercial es la que tiene por objeto el ejercicio de uno ó muchos actos de Comercio.

Art. 2°.—Hay cuatro especies de sociedades comerciales.

- 1ª. Sociedades colectivas;
- 2ª. Sociedades en comandita;
- 3ª. Sociedades anónimas;
- 4ª. Sociedades cooperativas.

La ley reconoce, en las tres primeras, una personalidad jurídica distinta de la de los socios, en relación á terceros, con las restricciones resultantes de las disposiciones de esta ley.

Art. 3º.—Si el capital de la Sociedad excede de doscientos bolivianos, no podrán ni los contratantes ni los socios, probar su existencia ante testigos ó por confesión extra judicial, salvo que exista principio de prueba escrita.

Las sociedades en comandita por acciones, las sociedades anónimas, las sociedades cooperativas y cualquier otra sociedad en la que esté comprendida la adquisición de la propiedad ú otro derecho real sobre un inmueble, deberán ser constituidas por instrumento público, bajo pena de nulidad.

Art. 4º.—Si el contrato de sociedad ha sido redactado por escrito, no se admitirá la prueba testimonial, aunque se trate de capital que no alcance á doscientos bolivianos.

Toda ampliación ó reforma deberá efectuarse por instrumento público, ó en papel sellado, si según el artículo precedente, el instrumento público no es esencial.

Art. 5º.—Toda sociedad, una vez firmada la escritura se inscribirá en un registro especial de la oficina de Derechos Reales, anotándose en ésta:

1º. El nombre, la razon social y el título de la empresa;

2º. El género de comercio ó de operaciones que se propone hacer;

3º. La fecha en la que ha comenzado sus operaciones ó en la que debe comenzarlas;

4º. El domicilio con indicaciones de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de la inscripción en el registro del departamento donde estén instaladas;

5º. Los poderes generales y la revocación de los mismos poderes ó la cesación, si tiene lugar, de las funciones de los gerentes y liquidadores de una sociedad;

6º. Y, en general, todo documento cuyo registro esté ordenado por esta ley.

Art. 6º.—Las actas de constitución de sociedades comerciales, cualquiera que sea su objeto ó denominación, lo mismo que las modificaciones, rescisiones ó disoluciones de esas mismas sociedades, se inscribirán en el Registro de la Oficina de Derechos Reales.

Art. 7°.—Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en la República, presentarán y harán inscribir en el Registro, además de sus estatutos y las piezas que se exijan á las sociedades, el certificado expedido por el Cónsul boliviano en el que conste que están reconocidas y constituidas por las autoridades de su país.

Art. 8°.—Las inscripciones que conforme á lo prescrito en el art. 6° deben ser hechas en el Registro de la Oficina de Derechos Reales, contendrán las enunciaciones siguientes, si las sociedades son colectivas ó en comandita simple:

1°: La fecha del contrato, los nombres y apellidos ó razón social, y el domicilio de los socios, aún de los comanditarios;

2°: La razón social y el domicilio de la sociedad;

3°: Los nombres y apellidos de los socios encargados de la administración de la sociedad y el uso de la firma social;

4°: El objeto de la sociedad, los aportes de cada socio en efectivo, créditos, ó cualquier otra especie de bienes, el valor que les ha sido atribuido y la manera de avaluarlos;

5°: La duración de la sociedad.

Los interesados podrán también consignar los acuerdos que creyeren convenientes.

La inscripción en el Registro de Derechos Reales tendrá lugar, á pedido del socio gerente y en su defecto, á pedido de cualquier socio; pero si el contrato de sociedad no se ha hecho por instrumento público, la petición de inscripción se hará ante el juez competente por cualquiera de los socios.

La inscripción en el Registro, si la sociedad ha sido formalizada ante notario, indicará el nombre de éste.

Ar. 9°.—La escritura pública ó acta constitutiva de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, contendrá las indicaciones siguientes:

1°: La denominación y el domicilio de la sociedad y de sus establecimientos ó sucursales;

2°: La naturaleza de los negocios que se propone realizar la sociedad;

3°. El monto del capital suscrito y el del capital pagado;

4°. El nombre, apellido y domicilio de los socios fundadores, ó el número y el valor nominal de las acciones, indicando si éstas son nominativas ó al portador; si las acciones nominativas pueden ser convertidas en acciones al portador y viceversa, las épocas y el monto de las acuotaciones que deben pagar los socios;

5°. El valor de los créditos ú otros valores aportados;

6°. Las reglas para la formación de los balances y para el cálculo y repartición de las ganancias;

7°. El número de los directores, los que podrán usar de la firma social; y, en las sociedades en comandita por acciones, el nombre, apellido y domicilio de los comanditarios;

8°. El número de síndicos;

9°. Los derechos de la junta general de accionistas y las condiciones para la validez de sus deliberaciones;

10. La duración de la sociedad.

En el acta constitutiva se hará mención de los documentos que contengan las suscripciones de los socios y la prueba del depósito de la primera cuota en un banco.

Los interesados podrán también consignar los acuerdos que creyeren convenientes.

Art. 10.—El acta constitutiva y los estatutos sociales, á los que se refiere el artículo precedente, serán igualmente transcritos en el Registro de la Oficina de Derechos Reales y publicados en veinte números consecutivos, de dos diarios de la localidad, de entre los que tengan mayor circulación.

Quedarán sometidos á las mismas formalidades todo cambio, salida ó exclusión de socios, las modificaciones de la razón social, del domicilio ó del objeto de la sociedad ó de los socios que usen la firma social, la reducción, aumento ó reintegro del capital, la disolución que hubiere tenido lugar por cualquier causa, á excepción de la quiebra de la sociedad, la fusión con otras sociedades, la próroga del término establecido, y, en general, todos

los cambios que se introduzcan en las cláusulas del acta constitutiva ó en las disposiciones de los estatutos.

Art. 11.—Si la sociedad mantiene establecimientos ú oficinas en puntos situados en diversas circunscripciones judiciales, la inscripción se hará en los Registros respectivos de cada Departamento y la publicación en los diarios locales.

Art. 12.—En tanto que la inscripción ordenada en los artículos 8, 10, 11 y, según los casos, la publicación prescrita en los artículos 10, 13, 14 y 15 no se hayan efectuado, los pactos, documentos y resoluciones sociales no producirán efecto legal en perjuicio de terceros, y los directores y socios fundadores de la sociedad serán responsables personal y solidariamente, con respecto á terceros, por las obligaciones contraídas por la sociedad durante el tiempo corrido, hasta el momento en que se hayan llenado esas formalidades.

Art. 13.—La reducción del capital de la sociedad, después que ésta haya funcionado no podrá efectuarse mientras no hayan trascurrido noventa días desde que la resolución tomada á este efecto por la sociedad se hubiese publicado en la forma establecida en el artículo 10, con la expresa advertencia de que cualquiera que tenga interés podrá oponerse en el mismo término.

La oposición en caso de producirse, impedirá la reducción del capital, en tanto que no sea retirada ó rechazada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 14.—Los acreedores personales de un socio en las sociedades colectivas de un socio con responsabilidad ilimitada en las sociedad en comandita, cuyos créditos hubiesen sido reconocidos por sentencia ejecutoriada, pueden oponerse á que la sociedad sea prorogada por más tiempo que el señalado para su duración.

La oposición con respecto á los oponentes, suspenderá el efecto de la próroga de la sociedad, si ha sido deducida dentro de los treinta días después de la publicación de la deliberación de que se trata y en la forma establecida por el art. 10.

Art. 15.—Si la disolución de la sociedad ha tenido

lugar antes del tiempo fijado para su duración, no tendrá efecto contra terceros, sinó después que haya trascurrido un mes desde la publicación del acta de disolución.

Art. 16.—En todo contrato escrito de sociedades anónimas ó en comandita por acciones y en todo acto, carta, publicación ó anuncio concerniente á ellas, la denominación, la especie y el domicilio de la sociedad, deberán indicarse claramente.

En dichos documentos deberá enunciarse igualmente, el capital nominal y el capital pagado de la sociedad, en conformidad á las cantidades fijadas en el último balance aprobado.

Los directores y el gerente de la sociedad incurrirán, por cada violación de las prescripciones de este art., en una multa de 50 á 500 Bs., sin perjuicio de las responsabilidades que pudiesen resultar.

Art. 17.—Si alguna asociación civil toma las formas particulares de las sociedades comerciales, quedará sometida á las disposiciones de esta ley, salvo las que conciernen á la quiebra y la competencia.

Art. 18.—Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero, que establecieren en la República agencias ó sucursales, quedarán sometidas á las disposiciones prescritas en los artículos precedentes y á las relativas á los balances. Esas sociedades deberán publicar, además, el nombre y apellido de las personas que dirigen ó administran las sucursales ó representen de otro modo á la sociedad en Bolivia.

Esas personas contratarán con respecto á terceros, bajo la responsabilidad establecida para los administradores de sociedades nacionales.

Si las sociedades extranjeras son de naturaleza distinta á las indicadas en el art. 2º. se cumplirán en tal caso las formalidades prescritas en el art. 5º. N.ºs. 1, 2, 3, 4, 5 y 6; y sus administradores quedarán sometidos, con respecto á terceros, á la misma responsabilidad que la establecida para los administradores de sociedades anónimas.

Las sociedades constituidas en país extranjero que tuviesen en la República su domicilio y el objeto princi-

pal de sus negocios, serán consideradas como sociedades nacionales y quedarán sometidas, aún para la forma y validez de su acta constitutiva, á todas las disposiciones de esta ley.

Art. 19.—La falta de cumplimiento de las formalidades á que se refiere el artículo precedente, producirá para dichas sociedades, las consecuencias legales establecidas para las sociedades en general y hará en todos los casos á los administradores y representantes, quienes quiera que ellos sean, responsables personal y solidariamente de todas las obligaciones sociales.

Art. 20.—Las sociedades colectivas y en comandita simple, constituidas en pais extranjero deberán llenar las disposiciones del art. 5°. (último párrafo) y 8°, en el lugar en que tengan la intención de fundar su principal establecimiento.

Se conformarán igualmente á las disposiciones del art. 11, en lo que concierne á las sucursales y representaciones que instituyan en la República.

En uno ú otro caso, el acta constitutiva de la sociedad, será íntegramente publicada.

Las demás especies de sociedades constituidas en el extranjero, deberán conformarse á las disposiciones de los artículos 9 y 10, en el lugar de su principal establecimiento, y á la disposición del art. 11 para las sucursales y representaciones.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los efectos.

Art. 21.—El cesionario y el socio de un socio no tendrán ninguna relación jurídica con la sociedad y participarán únicamente de las ganancias y las pérdidas correspondientes al socio, en razón de la parte que les sea atribuida.

Art. 22.—Las obligaciones de los socios comenzarán desde la fecha del contrato, á menos que no se haya señalado expresamente otra época en el acta de sociedad.

Estas obligaciones durarán mientras sean satisfechas y extinguidas las responsabilidades sociales.

Art. 23.—Si algún asociado no se nivela acuotando el aporte prometido en el plazo convenido, la sociedad podrá hacerlo ejecutar y rescindir el contrato con aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 118 y 119.

El socio en mora (retard) deberá pagar daños y perjuicios, y si la deuda proviene de una suma de dinero pagará intereses, sin perjuicio de las más amplias indemnizaciones que resulten, salvo lo dispuesto en el artículo 105, relativo al accionista que no efectúe el pago de su aporte.

Art. 24.—El socio que hubiere aportado á la sociedad uno ó muchos créditos, será responsable de éstos, hasta que la sociedad haya obtenido el pago de dichos créditos.

Si el pago no se ha abtenido después de la ejecución del deudor, el socio responderá por la suma adeudada y por los intereses desde el día del vencimiento de los créditos aportados, sin perjuicio de la reparación de perjuicios.

Art. 25.—Los bienes que compongan, en todo ó parte, un aporte, serán avaluados en la forma convenida en el contrato social, ó en su defecto por peritos, al precio corriente de plaza.

El aumento ó disminución posteriores al avalúo serán de cuenta de la sociedad.

Art. 26.—A falta de otras estipulaciones las ganancias y pérdidas serán repartidas entre los socios, en la misma proporeión, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 47.

Art. 27.—La persona encargada de la administración de la sociedad por una cláusula del contrato, podrá verificar, apesar de la oposición de los socios, todos los actos que dependan de su administración, siempre que se realicen de buena fé.

Art. 28.—Ningún administrador de sociedad podrá delegar sus funciones en tal calidad á otra persona, sinó conforme al contrato social, ó en su defecto, con el consentimiento de la mayoría.

Art. 29.—La mayoría de los socios, salvo estipulación contraria, no tendrá la facultad de cambiar ó modificar las convenciones sociales, ni hacer operaciones diferentes de las determinadas por el contrato, sin el consentimiento unánime de los socios.

En los demás casos todos los negocios sociales serán decididos por el voto de la mayoría.

Los votos se contarán ó computarán tomando por base el divisor común de los capitales; de manera que cada socio tenga tantos votos como su capital contenga veces el común divisor, salva la disposición particular á las sociedades por acciones.

Art. 30.—El socio ó administrador, aunque no sea socio, que sin la autorización exigida, se sirviese de fondos ó de efectos de la sociedad para su uso ó para negocios, por su propia cuenta ó por cuenta de terceros, quedará obligado á entregar los beneficios que resultaren á la sociedad.

Si hay pérdidas ó perjuicios, éstos serán de su cuenta exclusiva. El mandatario que distrajese del objeto prescrito las sumas recibidas por cuenta del mandante, responderá igualmente por los intereses, á partir del día en que los hubiere recibido, además de las indemnizaciones que se derivasen de la inejecución del mandato y sin perjuicio de otras acciones en caso de dolo ó fraude.

Las disposiciones del número 2 del artículo 118 son aplicables á este caso.

Art. 31.—El derecho de apropiarse del negocio, concedido á la sociedad por el artículo precedente, quedará prescrito después de un plazo de 90 días contados desde el momento en que la sociedad haya tenido conocimiento de la conclusión del negocio, ó desde que los demás socios de responsabilidad ilimitada y los síndicos, si se trata de una comandita por acciones, hayan tenido conocimiento.

Art. 32.—Ningún socio podrá tomar sobre los fondos comunes más de lo que haya sido asignado á cada uno para sus gastos particulares.

Si lo hiciere será responsable de las sumas tomadas como si no hubiese entregado su aporte social.

Art. 33.—Los acreedores particulares del socio no podrán, en tanto que dure la sociedad, ejercer sus derechos, sinó sobre el beneficio líquido del asociado, conforme al balance social; y disuelta la sociedad, sobre la parte que le corresponda en la liquidación.

Podrán, no obstante, hacer embargar esta parte; y, en las sociedades anónimas y en las en comandita por acciones, tendrán la misma facultad y aún la de venta sobre las partes ó acciones pertenecientes á su deudor.

Si una persona es miembro de diversas compañías con diversos asociados y una de ellas quebrase, los acreedores de esta podrán hacer ejecutar la parte líquida del socio común en las sociedades solventes, sometiéndose á las disposiciones de los dos primeros incisos de este artículo.

Igual disposición será aplicable si las mismas personas forman parte de diversas sociedades: declarada la falencia de una de ellas, los acreedores de la casa en quiebra tendrán derecho sobre los fondos liquidados de las casas solventes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sociedades colectivas.

Art. 34.—La sociedad colectiva es aquella en la cual se ejerce el comercio bajo una razón social y en la que la responsabilidad de los socios, por todas las obligaciones sociales, es ilimitada y solidaria.

Art. 35.—Toda estipulación restrictiva de la responsabilidad de los socios no tendrá efecto legal con respecto á terceros.

Art. 36.—Los acreedores de la sociedad no podrán pretender el pago individualmente, por los socios antes de haber ejercido su acción contra la sociedad.

Art. 37.—Las obligaciones contraídas por la sociedad á favor de un socio, en su condición de tal, no serán solidarias respecto á los demás socios, salvo que el socio acreedor hubiese figurado como extraño.

Art. 38.—La firma social equivaldrá plenamente á la

firma de cada uno de los socios y los empeñará á todos como si la hubiesen efectivamente firmado.

La obligación firmada por todos los socios, individualmente, hace solidaria la responsabilidad de la razón social.

Si se hubiese servido de la firma social para transacciones notoriamente extrañas á los negocios de que se ocupa la sociedad, ó á las designadas en el contrato social, la sociedad no quedará empeñada.

Art. 39.—Los socios que conforme á las actas inscritas, no estén encargados de la administración de la sociedad y de la firma social, no la comprometerán por sus actos, aún si en el momento de cumplirlos, tomasen el nombre de la sociedad.

Sin embargo, si el nombre de los socios ó de otros extraños figura en la razón social, la sociedad soportará los resultados de tales actos, salvo su recurso en indemnidad, sobre los bienes del socio que hubiere tratado sin autorización.

Los extraños que hubiesen consentido á que sus nombres formen parte de la razón social, asumirán la misma responsabilidad que los socios.

Art. 40.—Ademas de la acción de daños y perjuicios que pertenece á la sociedad y el derecho de exclusión contra el que abusare de la firma social, los terceros tendrán á su disposición, en caso de dolo ó fraude, las acciones que se deriben de ellos.

Art. 41.—Únicamente los nombres y apellidos de los socios, ó su firma, podrán hacer parte de la razón social.

El socio ó socios que tuviesen el uso de la firma social, no podrán cederla ó transferirla si el contrato no les acuerda esta facultad.

En caso de contravención, la obligación contraída por el sustituto quedará de cuenta y riesgo de éste ó del sustituyente, y la sociedad no será tomada en consideración sino en la medida de los beneficios que hubiese retirado, sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo 2 del art. 39.

Art. 42.—El socio nuevo de una sociedad ya constituida responderá como los demás, por todas las obliga-

ciones contraídas por la sociedad antes de su admisión, aunque se cambie la razón social.

Todo pacto contrario quedará sin efecto con respecto á terceros.

Art. 43.—La participación en los beneficios concedida á los agentes y demás comisionistas, como remuneración total ó parcial de su trabajo, no les dá por eso solo la condición de socios y el derecho de representarlos.

Art. 44.—Los socios no podrán, sin consentimiento de los demás, interesarse en otras sociedades que tengan igual objeto, á menos de ser simples accionistas; ni hacer operaciones por su cuenta ó por la de terceros en negocios análogos á los que ejerce la sociedad.

Será presumido el consentimiento de los demás socios, si el interés ó las operaciones existían antes del contrato social, sin que hubieran estipulado su cesación.

Ar. 45.—En caso de contravención á las disposiciones del artículo precedente, la sociedad tendrá el derecho de apropiarse del negocio ó de las operaciones hechas por el socio, ó exigir indemnizaciones, sin perjuicio del derecho de exclusión.

Este derecho se extinguirá á la expiración de noventa dias á contar del dia en que la sociedad haya tenido conocimiento de las operaciones hechas ó del interés tomado en otras sociedades.

Art. 46.—El socio industrial no podrá emprender, bajo pena del artículo anterior, ninguna operación que aunque no se encuentre comprendida en la prohibición del art. 44 le distraiga de sus deberes sociales, salvo convención ó autorización contraria.

Art. 47.—A falta de estipulación particular, el socio industrial tomará en los beneficios una parte igual á la del socio capitalista, ó á la del que hubiere aportado capital menor siendo varios.

Las pérdidas serán soportadas por el capital de la sociedad y las responsabilidades solidarias del socio industrial no serán apreciadas sino para responder al déficit que pudiera producirse.

CAPÍTULO TERCERO

De la Sociedad en Comandita.

Art. 48.—La Sociedad en Comandita es aquella en la que se ejerce el comercio por una razón social, y en la que uno ó muchos socios responden ilimitada y solidariamente con respecto á terceros, de todos los compromisos sociales, y otro ú otros socios respondan únicamente hasta el monto de la suma determinada en el contrato.

Si hay muchos socios de responsabilidad ilimitada y solidaria, la sociedad será al mismo tiempo colectiva en cuanto á ellos.

Art. 49.—La Sociedad en Comandita será administrada por socios de responsabilidad ilimitada.

Únicamente los nombres de éstos podrán hacer parte de la razón social.

Si apesar de esta disposición, el nombre del socio comanditario figura en la razón social, será responsable solidariamente y sin limitación, con respecto á terceros, de todas las obligaciones sociales.

Art. 50.—Las disposiciones de los artículos 36, 37, 38, 39, 40, y 41, incisos 2 y 3, 42, 44 y 45, se aplicarán al socio ó á los socios de responsabilidad solidaria.

Art. 51.—El socio comanditario será responsable de las pérdidas y deudas sociales únicamente hasta el completo de su aporte.

Si la sociedad es en comandita simple, no se podrá hacerle devolver la parte de intereses y los dividendos de la sociedad cobrados por él de buena fé, en virtud de balances regularmente hechos.

En caso de disminución del capital social este deberá ser restablecido con los beneficios sucesivos antes que pueda tener lugar el pago de dividendos ulteriores ó de intereses.

Art. 52.—Los comanditarios no podrán realizar acto alguno de administración de los intereses de la sociedad ni como comisionistas; ni autorizar, permitir ó ratificar las obligaciones contratadas ó por contratar; ni to-

mar resolución tendente á acordar al socio gerente la facultad de hacer lo que de otra manera no podría hacer, ó lo que se encontrase fuera de los límites del contrato social.

En caso de contravención á una de estas disposiciones, los comanditarios quedarán empeñados sin limitación y solidariamente con los demás socios, con respecto á terceros, por todas las obligaciones de la sociedad.

El comanditario que realizase un acto, en virtud de mandato especial, incurrirá en la misma responsabilidad, si no se ha declarado expresamente que trata en su cualidad de comanditario.

Pero si la comandita es por acciones, el comanditario podrá concluir un negocio por cuenta de la sociedad.

Los avisos y consejos, los actos de inspección, de vigilancia y registro, el nombramiento y la revocación de gerentes, en los casos previstos por la ley y el contrato, y las autorizaciones dadas al gerente dentro de los límites del contrato social, no obligan al socio comanditario.

Art. 53.—En su cualidad de comanditarios, los socios no tendrán derecho de obstruir la libertad de acción de los socios gerentes, darles orden alguna, ni impedirles los actos que por sí mismos estén autorizados á realizar.

Art. 54.—El capital de los comanditarios estará representado en acciones ó cupones de acciones que deberán ser desde luego nominativas.

Una vez pagada la mitad del valor de las acciones, podrá autorizar el contrato social su conversión en acciones al portador, en acuerdo de junta general.

Los suscritores primitivos que hubiesen enagenado sus acciones nominativas ó al portador, antes que se encuentre pagada la mitad de su valor, y los cesionarios de estas, quedarán solidariamente comprometidos al pago del monto de sus acciones, durante un plazo de dos años, á partir de la deliberación de la junta general.

Art. 55.—En las sociedades en comandita por accio-

nes, el gerente podrá ser retirado en virtud de una decisión de la junta general de accionistas, tomada en conformidad al art. 96, salvándose la facultad concedida á los socios disidentes.

El administrador retirado será responsable, con respecto á terceros, por las obligaciones contraídas durante su gestión, quedando á salvo el recurso que pueda corresponderle contra la sociedad.

Si la revocación ha sido hecha sin justos motivos, el administrador tendrá derecho á daños y perjuicios.

Art. 56.—La junta general podrá subrogar con otra persona al administrador revocado, fallecido, quebrado ó incapaz; pero siendo muchos los administradores, el nombramiento requerirá la aprobación de los demás.

El nuevo administrador quedará sometido á la misma irresponsabilidad ilimitada y solidaria que los socios gestores.

CAPÍTULO CUARTO

De las Sociedades Anónimas

Art. 57.—Sociedad anónima es la que ejerce actos de comercio bajo una denominación particular ó bajo la denominación del objeto de su empresa, y en la que todos los socios responden únicamente por una parte determinada sin comprometerse personalmente en las obligaciones de la sociedad.

Art. 58.—La denominación particular ó designación del objeto de la empresa que adopte una sociedad anónima, deberá distinguirse claramente de la de cualquier otra sociedad; constituye una propiedad y ninguna otra podrá tomar título ó nombre semejantes.

Art. 59.—La sociedad anónima será administrada por uno ó muchos apoderados revocables, sean ó no socios, cuyo mandato será temporal.

Art. 60.—Los administradores no asumirán, con motivo de su gestión, responsabilidad personal por los negocios sociales.

Sin embargo, quedarán sometidos á las responsabili-

dades del mandatario, y á las que se deriban de las obligaciones que la ley les impone.

No podrán hacer otras operaciones que las mencionadas expresamente en el acta constitutiva; y en caso de transgresión, quedarán responsables tanto con respecto á terceros como con respecto á la sociedad.

Art. 61.—Las sociedades anónimas serán administradas por un Consejo de Administración ó Directorio que no podrá ser menor de tres personas.

El nombramiento de administradores ó directores incumbe á la junta general; pudiendo ser designados la primera vez en el acta constitutiva; pero el mandato no podrá conferirse por más de cuatro años.

Si no se ha fijado la duración del mandato se considerará conferido por dos años.

Si existen varios administradores nombrados simultáneamente, la mitad de entre ellos dejará sus funciones por la primera vez, á la espiración de la mitad del término del mandato.

Si son en número impar, dicho vencimiento no se producirá sino para la mitad menos uno, salvo acuerdo especial.

Se hará por sorteo la designación de los administradores que deben cesar en sus funciones.

Los administradores serán siempre reelegibles, á no ser que el acta constitutiva ó los estatutos de la sociedad, hubieren tomado determinación contraria.

Art. 62.—En caso de vacancia de una plaza de administrador, no prevista por los estatutos, los administradores unidos á los síndicos, procederán al reemplazo del que falta, designándolo con asistencia de dos tercios de todos los administradores y síndicos y por mayoría absoluta de sufragios, hasta la primera junta general.

Si no hay más que tres administradores, la renuncia de uno de ellos motivará la inmediata convocatoria á junta general.

En caso de fallecimiento ó de impedimento físico, el nombramiento se hará por los síndicos; pero la junta general será convocada inmediatamente para el nombramiento definitivo.

CAPÍTULO QUINTO.

Disposiciones comunes á las Sociedades en Comandita por acciones y á las Sociedades anónimas.

SECCIÓN PRIMERA.

De la constitución de la sociedad.

Art. 63.—Los fundadores serán responsables solidariamente, y sin limitación, de las obligaciones que hubiesen contraído para constituir la sociedad.

Tomarán á su cargo las consecuencias de los actos y los gastos impendidos; y si por cualquier motivo la sociedad no llega á constituirse, no tendrán derecho á su reembolso por los suscritores de acciones.

Art. 64.—Los fundadores podrán reservar en su provecho una prima en acciones libres equivalente al cinco por ciento del capital social; pero no podrán acordar comisiones en favor de los intermediarios encargados de la colocación de la empresa ó de las acciones que la constituyen.

Art. 65.—Si los fundadores no aceptasen la prima que les acuerda el artículo precedente, tendrán derecho á reservarse una participación que no exceda del diez por ciento en los beneficios netos de la sociedad, durante uno ó varios ejercicios, con tal de no exceder del tercio de la duración de la sociedad, sin que pueda pasar de cinco años. Dicho pago se efectuará después de la aprobación del Balance.

Art. 66.—La sociedad podrá constituirse por uno ó varios instrumentos públicos, en los que figurarán el consentimiento de los suscritores del capital social íntegro, la atestación del cumplimiento de las condiciones prescritas por esta ley y el nombramiento de los administradores ó directores y de las personas encargadas de llenar las funciones de síndicos hasta la primera junta general.

Art. 67.—La sociedad podrá también ser constituida por suscripción pública. En este caso los fundadores deberán redactar un programa que indicará el objeto, el

capital, las cláusulas principales del acta constitutiva y de los estatutos y la participación que se reservan en acciones libres ó en los beneficios de la sociedad.

El programa deberá firmarse por los fundadores é indicará la persona que habrá de presidir la primera junta general.

Será depositado con las firmas auténticas de los fundadores, antes de su publicación por la prensa, en la oficina del Registro de Derechos Reales.

Art. 68.—Las suscripciones de acciones se harán en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores ó del proyecto de estatutos de la sociedad. Indicarán el nombre y apellido, ó la razón social y el domicilio del suscriptor, el número de las acciones suscritas y la fecha de la suscripción, y contendrán además la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el programa ó el proyecto de estatutos y que su obligación quedará anulada si no se constituye la sociedad en el término indicado.

Las suscripciones podrán hacerse mediante cartas firmadas por los suscriptores conteniendo las indicaciones del inciso anterior y especialmente la declaración expresa de que el suscriptor conoce y acepta el programa ó el acta constitutiva, ó los estatutos de la sociedad en la que suscribe.

Las suscripciones deberán ser legalizadas por un notario, cualquiera que sea la forma en que se hayan recogido. Esta condición no se exigirá sinó para las sociedades constituidas en las Capitales de Departamento y podrá reemplazarse por el sello ó el monograma del suscriptor.

La reserva de acciones libres ó de participación en los beneficios, permitida por los artículos 64 y 65 en favor de los fundadores, aunque haya sido aceptada por los suscriptores, quedará sin efecto si no ha sido aprobada en la primera junta general.

Art. 69.—Para proceder á la constitución de la sociedad, el capital social será suscrito íntegramente, debiendo entregar cada socio á lo menos el cinco por ciento en numerario, de la porción del capital á que se ha

comprometido, salvo que en los programas de los fundadores se hubiese prescrito la acuotación de una suma mayor.

No podrá emitirse acciones nuevas si las primeras no hubiesen sido íntegramente pagadas; y en ningún caso se emitirán por una suma menor que su valor nominal.

Las sociedades de seguros podrán constituirse mediante la entrega en numerario de un cinco por ciento del valor de las acciones suscritas por cada socio.

Art. 70.—Una vez llenada la suscripción, los fundadores, por un aviso inserto en tres diarios de la República, de localidades distintas, conforme á las disposiciones del artículo 10, fijarán un plazo para la entrega exigida por el artículo precedente, siempre que los suscritores no lo hubiesen efectuado en el momento de la suscripción.

Espirado este plazo, los fundadores tendrán la facultad de separar á los suscritores en mora, ó de obligarlos á la acuotación.

No podrá procederse á la constitución de la sociedad antes de haber sido pagadas las acciones suscritas.

Art. 71.—La acuotación prescrita por el artículo 69 se hará efectiva depositándola en cualquier banco, legalmente autorizado, á la orden de la futura sociedad.

Las sumas depositadas no podrán retirarse sinó por los administradores nombrados que presentaren el certificado de Registro en la Oficina de Derechos Reales probando el depósito, la trascripción y la publicación del contrato con la presentación del primero y último número de los periódicos en los que se hubiese publicado. Si no ha tenido lugar la inscripción, las sumas serán devueltas á los suscritores. Los fundadores no podrán retirar parte alguna.

Art. 72.—Una vez recogidas las suscripciones y efectuada la acuotación prescrita por el artículo 69, los fundadores convocarán á junta general, en la quincena siguiente, después del vencimiento del término establecido

en el artículo 70, á menos que el programa ó los estatutos no dispongan otra cosa.

La junta tendrá lugar ante notario y se ocupará: 1.º de examinar y aprobar la acuotación de los aportes sociales y el valor de los muebles é inmuebles aportados, ó de nombrar uno ó varios peritos para avaluarlos en su precio real; 2.º de discutir y aprobar los estatutos de la sociedad si no han sido aceptados en el momento de las suscripciones; 3.º de deliberar sobre la reserva en acciones libres ó sobre la participación en los beneficios netos de la sociedad hecha á su favor por los fundadores; 4.º de nombrar los directores de la sociedad que no estuviesen designados en el acta de suscripciones; 5.º de nombrar los síndicos.

Art. 73.—Todo socio que declare en la junta general no estar suficientemente instruido, podrá pedir que los acuerdos se aplacen para diez días después, si esta proposición es apoyada por los socios suscritores que representen la octava parte del capital representado.

Art. 74.—Cumplidas las prescripciones de los artículos precedentes, se procederá á la redacción del acta constitutiva de la sociedad con el concurso de los miembros presentes, que representarán á los socios ausentes.

Si no fuere posible redactar el acta constitutiva el mismo día, se continuará la sesión en los días siguientes.

Art. 75.—Toda cesión de acciones hecha por los suscritores antes de la constitución legal de la sociedad, será nula y no surtirá efecto, y el enajenador quedará obligado á restituir las sumas recibidas.

La nulidad tendrá lugar aun en el caso de haberse estipulado que la venta producirá sus efectos después de hallarse constituida la sociedad.

No es prohibido admitir un tercero sin agio ni prima, en la participación de los derechos y de las obligaciones que se deriven de la suscripción hecha ó por hacerse.

Art. 76.—Las operaciones practicadas por los fundadores, no tendrán valor alguno, si no son aprobadas por la junta general, exceptuándose las que necesariamente hubieran contribuido á la organización de la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los Administradores.

DIRECTORIO.

Art. 77.—El Consejo de Administración ó el Directorio, según la denominación que tome, está obligado á pedir, y los fundadores á entregarle todos los documentos y correspondencia concernientes á la constitución de la sociedad.

Art. 78.—Además de los libros prescritos por la ley, á todo comerciante, los directores de sociedades llevarán los siguientes:

1° *Libro de socios*—que indicará el nombre y apellido, ó la razón social y el domicilio de los socios ó de los suscritores de acciones, y las acuotaciones hechas tanto por el capital primitivo como por los aumentos sucesivos: contendrá además las declaraciones de cesión de sus partes ó de sus acciones nominativas, según las disposiciones del artículo 106.

2° *Libro de actas*—de reuniones y de resoluciones de las juntas generales y de copia de los procesos verbales que no se hubieren autenticado por instrumento público.

3° *Libro de actas*—de reuniones y resoluciones del Directorio del Consejo de Administración, si la sociedad tuviere varios administradores.

Estos libros quedarán sometidos, en lo que les es aplicable, á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 79.—Cuando haya varios directores, se requerirá la presencia de la mitad para la validez de sus deliberaciones, siempre que el acta constitutiva no exija mayor número.

Art. 80.—Los directores permitirán á los accionistas examinar, cuando lo crean conveniente, los libros indicados en los números 1 y 2 del artículo 78.

Deberán, además, si son requeridos, entregar á los socios á expensas de éstos, certificados que contengan el texto del libro de socios.

Art. 81.—El nombramiento de los empleados de la sociedad se hará por el Directorio, en el caso de no reservarse esta facultad á la junta general por el acta constitutiva ó por los estatutos.

Art. 82.—Los directores no podrán adquirir acciones de la sociedad, por su cuenta, á no ser que la adquisición se autorize por la junta general.

Art. 83.—Las sociedades de seguros sobre la vida y las tontinas, quedan obligadas á colocar el setenta y cinco por ciento de las primas que recojan por los seguros en propiedades raices y en bonos hipotecarios ó de la deuda pública, que quedarán en depósito en los bancos conforme á lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 71.

Los depósitos, plazo y retiros, se reglamentarán por el Ejecutivo.

Art. 84.—Cuando los directores reconozcan que el capital social ha disminuido en la mitad, convocarán en el acto á junta general para reconstituir el capital, limitarlo ó disolver la sociedad.

Si la disminución llega á dos tercios del capital, la disolución tendrá lugar *ipso jure*, si la junta general no decide reintegrarlo ó limitarlo á la suma restante.

Art. 85.—Los directores serán solidariamente responsables—

- 1.º De la efectividad de las acuotaciones hechas;
- 2.º De la existencia real de dividendos pagados;
- 3.º De la existencia de los libros exigidos por la ley y de la regularidad de sus operaciones;
- 4.º De la fiel ejecución de las resoluciones de las juntas generales;

5.º Y, en general, de la observación exacta de los deberes que la ley, el acta constitutiva y los estatutos les imponen, á excepción de los que dependen exclusivamente de profesión determinada y personal.

Art. 86.—Si en virtud de convenio especial ó por acuerdo de la junta general, la parte ejecutiva de las operaciones sociales se encomienda á un empleado extraño al consejo de administración, el empleado será responsable de la misma manera que los administradores por el cumplimiento de sus deberes, conforme á lo dispuesto

en el artículo anterior, apesar de todo convenio contrario y aunque esté sometido á la autoridad y á la vigilancia de los administradores.

Art. 87.—La responsabilidad por actos y omisiones en las sociedades en que haya varios directores, no se extiende á los que hubieren consignado su disentiendo en el respectivo libro de actas, poniéndolo en conocimiento de los síndicos.

Art. 88.—El director que en una operación especial tenga interés contrario al de la sociedad, queda obligado á comunicarlo á los síndicos absteniéndose de toda deliberación concerniente á dicho acto.

En este caso y en los previstos por el artículo anterior, si las resoluciones no se aprueban por los síndicos, los administradores que hubiesen tomado parte, serán responsables de las pérdidas que comprometen los intereses de la sociedad.

Art. 89.—Todo administrador, síndico ó representante de sociedad, cesará en el ejercicio de sus funciones, si es declarado en quiebra ó en estado de incapacidad, ó si es condenado por un delito previsto por el Código Penal.

Art. 90.—La acción deducible contra los administradores por hechos concernientes á su responsabilidad, será de la competencia de la junta general, que la ejercerá por medio de los síndicos.

No obstante, los socios tendrán el derecho de denunciar á los síndicos los actos que consideren inconvenientes, debiendo considerarlos en sus informes á la junta. Los síndicos estarán obligado á presentar, con motivo de los actos denunciados, las observaciones y proposiciones que estimen necesarias, sea á la junta próxima ó convocándola extraordinariamente en caso de urgencia.

Art. 91.—Cuando haya suposición fundada de graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes de los administradores ó de los síndicos, los interesados que representen el veinticinco por ciento del capital social, podrán denunciar los hechos al juez competente, justificando la representación mediante el depósito de

los títulos de sus acciones en un banco ó en la oficina del juzgado.

Si el juez después de haber oído á los administradores y síndicos, estima la urgencia de tomar medidas de seguridad antes de la reunión de la junta general, ordenará la inspección de los libros de la sociedad y nombrará comisionados especiales á expensas de los reclamantes.

El informe de los comisionados se depositará en la oficina del juez dentro del plazo fijado por éste.

Si examinado el informe el juez no encontrase fundada la suposición podrá ordenar, á petición de parte, que el Informe se publique en los diarios de la localidad. En caso contrario, tomará las medidas precisas convocando á junta general.

SECCIÓN TERCERA.

De las Juntas Generales

Art. 92—Las Juntas Generales son ordinarias y extraordinarias.

La junta ordinaria se reunirá á lo menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes á la clausura del ejercicio social y se ocupará, además, de la discusión de los asuntos puestos en la orden del día:

1°. De la aprobación ó modificación del balance, después de haber oído el informe de los síndicos;

2°. De la subrogación de los administradores que dejen sus funciones;

3°. Del nombramiento de síndicos;

4°. De la fijación de los sueldos de administradores y síndicos, si no están señalados en el acta constitutiva.

Las reuniones extraordinarias se convocarán toda vez que sean necesarias.

Art. 93—La convocatoria á junta general se hará por medio de avisos publicados, en la forma determinada por el artículo 10°, ó en la que prescriben el acta constitutiva ó los estatutos.

El aviso deberá contener la nota ú orden del día

que precise los asuntos de que ha de ocuparse la junta.

Art. 94.—La convocatoria de las reuniones que preceden á la constitución, será hecha por los fundadores ó por la persona designada para presidir la primera junta, en el programa de que trata el artículo 67.

En esta primera junta cada suscriptor tendrá un voto cualquiera que sea el número de acciones suscritas, siendo necesaria para la validez de las resoluciones, la presencia de la mitad de los suscriptores y el consentimiento de la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 95.—La convocatoria á las juntas generales posteriores á la constitución legal de la sociedad se hará por los administradores y deberá estar representada á lo menos por una mitad del capital social.

Los socios y accionistas tendrán un voto por cada acción hasta completar cinco acciones. Si un accionista posee mas de cinco acciones, tendrá un voto por cada cinco acciones que pasen de cinco, hasta enterar cien acciones, y los que posean más de ciento, tendrán un voto más por cada veinticinco acciones. No se tomarán en consideración las fracciones.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

Si en la primera junta los socios no se encontrasen en número suficiente para constituirse legalmente, reunida después de una segunda convocatoria, podrá deliberar sobre los puntos indicados en la orden del día de la primera junta, cualquiera que sea la parte de capital representado por los socios presentes.

Si no se ha indicado en el aviso publicado, el día en que tendrá lugar la junta por segunda convocatoria, el término fijado por el artículo 93 podrá reducirse á ocho días.

Art. 96.—Cuando el acta constitutiva ó los estatutos no dispongan de otra manera, el número de socios deliberantes deberá representar, en todo caso, las tres cuartas partes del capital social y la mayoría reunir un número de acciones que representen á lo menos la mitad de dicho capital, para tomar resolución sobre cualesquiera de los puntos siguientes:

1. Disolución anticipada de la sociedad;
2. Próroga de su duración;
3. Fusión con otras sociedades;
4. Transformación de una sociedad en comandita, en sociedad anónima, si el acta constitutiva ó los estatutos lo permiten;
5. Reducción del capital social;
6. Reconstitución ó aumento del capital;
7. Cambio del objeto de la sociedad;
8. Revocación de un síndico;
9. Modificaciones del acta constitutiva.

Los socios disidentes en la deliberación de los objetos indicados en los números 3, 6 y 7 y en la próroga de la duración de la sociedad, si no está acordada en el acta constitutiva, tendrán derecho de retirarse de la sociedad y de obtener el reembolso de sus aportes ó acciones, á prorrata del activo social, en conformidad al último balance aprobado.

El retiro deberá declararse por los socios presentes dentro de las veinticuatro horas de la clausura de la sesión, y por los socios ausentes dentro de los treinta días siguientes á la publicación de los acuerdos en los diarios.

Art. 97.—Los administradores convocarán á junta general extraordinaria, en el plazo de un mes; cuando fuere pedida por socios que representen á lo menos el cincuenta por ciento del capital social, indicando las materias que deban considerarse.

Art. 98.—Los socios podrán hacerse representar mediante cartas poderes; siendo válido el mandato para un solo ejercicio social.

Los poderes no serán transferibles.

Los directores y empleados no podrán ser mandatarios.

Art. 99.—Los administradores no tendrán voto en la aprobación de los balances ni en las resoluciones que atañen á su responsabilidad.

Art. 100.—Las resoluciones tomadas por la junta general con sujeción al acta constitutiva, á los estatutos ó á la ley, serán obligatorias á todos los socios aunque

no hubiesen concurrido ó fuesen disidentes, salvo lo dispuesto en el artículo 96.

Todo socio podrá ejercer acción de nulidad contra las resoluciones manifiestamente contrarias al acta constitutiva, á los estatutos ó á la ley. Esta acción se ejercerá en el plazo de quince dias y los síndicos ó socios presentes, tendrán derecho de ejercerla, con tal de haberse opuesto en la discusión á los acuerdos tomados.

Vencido el plazo fijado en el inciso anterior, las oposiciones que se hubiesen presentado después serán acumuladas para ser discutidas y resueltas al mismo tiempo por el juez competente.

El juez después de haber oído á los administradores ó síndicos, podrá suspender la ejecución de los acuerdos, en virtud de una orden debidamente notificada á los administradores.

Los demandantes que incurrieren en dolo al formular su demanda serán solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados á la sociedad.

SECCIÓN CUARTA.

De las acciones.

Art. 101.—Las acciones representarán un valor igual, confiriendo á sus poseedores derechos iguales, si no se ha estipulado lo contrario en el acta constitutiva; salvo el derecho de voto dispuesto en el artículo 95.

Las acciones serán indivisibles y podrán ser nominativas ó al portador.

Art. 102.—Los títulos de acciones nominativas ó al portador deberán contener:

- 1°. El nombre de la sociedad;
- 2°. La fecha del acta constitutiva y de su publicación;
- 3°. El monto del capital social y el número total de acciones;
- 4°. La duración de la sociedad.

Los títulos serán firmados por el presidente del Directorio y por el administrador gerente.

Art. 103.—Las disposiciones del artículo 54 son aplicables á las acciones de sociedades anónimas.

Art. 104.—La lista de accionistas será publicada al mismo tiempo que el balance del ejercicio social. Deberá indicar las cuotas pagadas y el número de acciones en circulación.

Art. 105.—Las cuotas no pagadas habilitarán á la sociedad para vender las acciones en remate público y adjudicarlas al mejor postor, quince días después de la notificación á sus poseedores, en la forma del artículo 10.

Si el remate no tuviere lugar por falta de interesados, lo sociedad podrá declarar perdida la acción é incorporarla á la masa común. En este caso el accionista perderá todo derecho, pudiendo la sociedad ejercer contra el suscriptor y los cesionarios, los derechos que deriven de su responsabilidad.

Art. 106.—La propiedad de las acciones nominativas se establecerá por la inscripción en el libro indicado en el número 1 del artículo 78.

Los trasposos se efectuarán mediante declaración en el libro, firmada por el cedente y el cesionario ó por sus mandatarios.

En caso de fallecimiento del accionista, podrá obtenerse la declaración de la mutación de la propiedad en el libro de socios ó de accionistas. La presentación de los títulos, del certificado de defunción y declaratoria de la cualidad de heredero, serán de rigor.

El trasposo de la propiedad de las acciones al portador se hará por la posesión del título.

Las acciones al portador podrán transformarse en acciones nominativas y viceversa, siempre que lo dispuesto en el artículo 54 no sea un obstáculo.

Art. 107.—Si una acción nominativa llega á ser propiedad de diversas personas, la sociedad no podrá inscribirla ni reconocer la transferencia, hasta que hayan constituido ó designado un titular único.

Art. 108.—En caso de pérdida ó robo de una acción al portador, se entregará nuevo título á su propietario, mediante la caución respectiva.

SECCIÓN QUINTA.

Del Balance.

Art. 109.—El consejo de administración presentará á los síndicos, treinta días antes del fijado para la reunión de la junta general, el balance del ejercicio precedente con los documentos justificativos que indiquen—

1°. El capital social;

2°. El monto de las cuotas pagadas por los accionistas y las que aun se adeuden ó estén en mora.

El balance demostrará con evidencia los beneficios y pérdidas reales.

Los balances de las sociedades de seguros sobre la vida ó de sus agencias en la República, deberán contener, además, la prueba de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83.

Art. 110.—Los síndicos presentarán un informe sobre el balance y la administración, con las observaciones y proposiciones que consideren necesarias.

Art. 111.—Una copia del balance y del informe de los síndicos quedará depositada en la oficina principal de la sociedad durante ocho días, á lo menos, antes de la reunión de la junta general.

Art. 112.—Dentro de los diez días contados desde su aprobación, los directores depositarán una copia del balance en la Prefectura del Departamento, con el informe de los síndicos y el acta de la junta general, y procederán á la publicación de estos documentos en la forma prevenida por el artículo 10.

Art. 113.—No podrá pagarse dividendos á los socios ó accionistas sinó sobre las utilidades líquidas según el último balance aprobado.

Las sociedades no conferirán en sus actas constitutivas, estatutos ó documentos, intereses en favor de las acciones.

Podrán pagarlos sin embargo en las sociedades industriales que requieran cierto espacio de tiempo para constituir el objeto social; pero no podrán conferirlos por más de tres años, ni pasar de un seis por ciento anual.

En este caso el monto de intereses por pagar figurará entre los gastos del balance y será reembolsado tan luego de obtenerse utilidades.

Los socios que de buena fé y en conformidad al balance aprobado, percibiesen dividendos, no estarán obligados á restituirlos.

Art. 114.—De las utilidades líquidas de la sociedad, se retirará en cada balance, el ocho por ciento destinado á formar el fondo de reserva.

Esta separación dejará de ser obligatoria cuando el fondo de reserva haya alcanzado á representar el cincuenta por ciento del capital social.

Si después de haberse completado, disminuyese el fondo de reserva, por cualquier circunstancia, será reintegrado en la misma forma.

El fondo de reserva será mantenido como sigue: 33 % en bonos del Estado ó hipotecarios, 33 % en oro ó plata y 33 % en bienes raíces urbanos debidamente asegurados.

SECCIÓN SEXTA.

De los síndicos.

Art. 115.—Se nombrará tres ó cinco síndicos propietarios y dos suplentes en la junta indicada por el artículo 72, para vigilar las operaciones sociales y revisar los balances.

Los síndicos serán reelegibles, pero no podrán ejercer sus funciones ni ser reelegidos, por más de cinco ejercicios sociales.

No serán elegibles ó perderán su cargo los parientes de los administradores hasta el cuarto grado de consanguinidad ó afinidad.

En caso de fallecimiento, renuncia, quiebra ó de haber cumplido su período de elección, los suplentes reemplazarán á los síndicos propietarios por orden de edad. Si no bastasen para completar el número, los síndicos restantes nombrarán síndicos provisionales, mientras tenga lugar la reunión de la junta general.

Art. 116.—Son deberes de los síndicos:

1°. Establecer, de acuerdo con los administradores de la sociedad, la forma de los balances, el estado de las acciones en cuanto á las cuotas pagadas, y la lista de accionistas;

2°. Examinar trimestralmente los libros de la sociedad para conocer las operaciones sociales y certificar la conformidad de la contabilidad;

3°. Practicar arqueos de caja frecuentes é imprevistos;

4°. Examinar, á lo menos una vez al mes, en conformidad á los libros sociales, la existencia de títulos ó de valores depositados en poder de la sociedad;

5°. Confrontar el cumplimiento de las disposiciones del acta constitutiva y de los estatutos sobre las condiciones establecidas para la intervención de los socios en la junta general;

6°. Revisar el balance y redactar el informe en los términos prescritos por los artículos 92 y 110;

7°. Vigilar las operaciones de la liquidación;

8°. Convocar á juntas ordinarias ó extraordinarias en la forma determinada por el artículo 93, en los casos de omisión de parte de los administradores;

9°. Asistir á las juntas generales;

10°. Y, en general, ejercer vigilancia para que las disposiciones de la ley, del acta constitutiva y de los estatutos, se observen con regularidad.

Si como fundadores ó por cualquier otro título estuviesen impedidos de ejercer su fiscalización, en un negocio que les interese particularmente, serán reemplazados por los suplentes en orden de edad.

Les facilitará la administración cada fin de mes un estado que resuma la situación activa y pasiva de la sociedad.

Podrán asistir á las reuniones del consejo de administración y hacer insertar en la orden del día y en las de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, las proposiciones que crean convenientes.

Art. 117.—La extensión y los efectos de la responsabilidad de los síndicos se determinan según las reglas generales del mandato.

CAPÍTULO SEXTO.

De la exclusión de socios, de la disolución y de la fusión de sociedades.

SECCIÓN PRIMERA.

De la exclusión de socios.

Art. 118.—Serán excluidos de las sociedades colectivas ó en comandita:

1°. Los socios morosos en el pago de su aporte social;

2°. Los administradores que hicieren uso de la firma ó de los capitales sociales para sus propios negocios; que cometiesen fraudes en la administración ó en la contabilidad, y cuya ausencia por más de quince días, no fuere motivada;

3°. Los socios de responsabilidad ilimitada que interviniesen en la administración, contraviniendo á las disposiciones de los artículos 32 y 44; ó que fuesen declarados en quiebra ò en estado de incapacidad;

4°. Los comanditarios que interviniesen en la administración contra la prohibición enunciada en el artículo 52.

Los comanditarios podrán también ser excluidos cuando la cosa aportada por ellos á la sociedad, hubiese desaparecido antes de la entrega, ó aun después, si se hubiesen reservado la propiedad.

Los socios excluidos no quedarán libres de las obligaciones contraídas y de la reparación de perjuicios.

Art. 119.—La exclusión de uno ó mas socios no producirá la disolución de la sociedad.

El socio excluido quedará sometido á las pérdidas y tendrá derecho á las ganancias hasta el día de su exclusión; pero no podrá exigir la liquidación hasta que unas y otras puedan repartirse conforme á las reglas del contrato social.

Si en el momento de su exclusión existiesen operaciones pendientes, sufrirá los resultados, y no podrá retirar su aporte mientras no se hayan terminado.

El socio excluido no tendrá derecho á una cuota proporcional en numerario sinó únicamente á una suma en especies que representen su valor.

Art. 120.—El socio excluido, mientras sea publicada su exclusión, queda obligado con respecto á terceros, por todas las operaciones de la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la disolución de la sociedad.

Art. 121.—Las sociedades comerciales se disuelven:

1°. Por haber cumplido el tiempo fijado para su duración, ó por vencimiento del término á que esté subordinada;

2°. Por falta ó cesación del objeto de la sociedad ó por la imposibilidad de realizarla;

3°. Por realización del negociado;

4°. Por quiebra de la sociedad, aunque siga la rehabilitación;

5°. Por pérdida total del capital, ó por la pérdida parcial indicada en el artículo 84, siempre que los socios no decidiesen reconstituirlo ó limitarlo al haber existente;

6°. Por decisión de los socios;

7°. Por su refundición en otras sociedades.

Art. 122.—La sociedad será disuelta *de facto* y no podrá ser tácitamente prorogada, si se ha cumplido el término fijado para su duración ó realizado el objeto de la empresa.

Art. 123.—Las sociedades colectivas se disuelven por muerte, incapacidad legal ó quiebra de uno de los socios, si no existe convenio contrario.

La sociedad en comandita se disuelve por muerte, incapacidad legal y por quiebra de la sociedad ó de uno de los socios de responsabilidad ilimitada, salvo determinación especial.

La disolución no tendrá lugar en las sociedades en comandita por acciones, si el administrador fallecido, quebrado ó incapaz, es reemplazado por otro en los casos previstos por el artículo 56.

No obstante cualquier pacto contrario, el socio responsable sin limitación, podrá dejar la sociedad cuya duración es ilimitada, conformándose á las disposiciones de los artículos 119 y 120.

Art. 124.—Después de terminada ó disuelta la sociedad, los administradores no podrán emprender nuevas operaciones. Si contravienen á esta prohibición, empeñarán su responsabilidad personal y solidaria por los nuevos negocios.

La prohibición comenzará á aplicarse á partir del día en que espire el término de la sociedad, en que se hubiese realizado el objeto de la empresa, ó desde el día del fallecimiento de uno de los socios que hiciese imposible la existencia de la sociedad, ó que la empresa fuese declarada en liquidación por los socios ó por el juez competente.

SECCIÓN TERCERA.

De la fusión de las sociedades.

Art. 125.—La fusión de varias sociedades se decidirá por cada una de ellas en junta general y por la mayoría requerida, con las formalidades prescritas en el artículo 96.

Art. 126.—La inscripción ordenada por los artículos 5 y 10 se hará por cada una de las sociedades que hayan decidido fusionarse, debiendo hacerse mención del aviso prescrito en el artículo 13.—Si entre ellas hubiese una sociedad en comandita por acciones ó anónima, será necesario observar igualmente las disposiciones de los artículos 5 y 10 ya citados, y las del artículo 11.

Cada sociedad publicará en la misma forma su balance, y las que cesan, á consecuencia de la fusión, publicarán la forma adoptada para extinguir su pasivo.

Si la sociedad resultante de la fusión, establece su domicilio en una localidad diferente del domicilio de las sociedades fusionadas, la nueva sociedad llenará las disposiciones relativas á la inscripción y á la publicación del cambio efectuado.

Art. 127.—La fusión no tendrá efecto sinó tres meses después de la publicación indicada en la primera parte del artículo precedente, salvo que se hubiese constatado el pago de todas las deudas sociales, el depósito en un Banco público de la suma correspondiente ó el consentimiento de los acreedores.

Durante el plazo fijado, todo acreedor podrá oponerse á la fusión de la sociedad deudora, y ésta se suspenderá hasta que sea retirada la oposición, ó levantada por sentencia ejecutoriada.

Art. 128.—Vencido sin oposición el plazo indicado en el artículo precedente, podrá realizarse la fusión, siendo responsable la nueva sociedad del activo y pasivo de las sociedades extinguidas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la liquidación de las sociedades.

SECCION PRIMERA

De la liquidación en general.

Art. 129.—Si el acta constitutiva ó los estatutos de la sociedad, no determinan la manera de verificar la liquidación y participación del activo social, se observarán las reglas siguientes:

No estando conformes los socios en el nombramiento de liquidadores, se elegirán los dos candidatos que hubiesen obtenido mayoría relativa de votos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 141.

Mientras se proceda al nombramiento, y sea éste aceptado, el Consejo de Administración será el depositario y atenderá los negocios urgentes.

No obstante las disposiciones del acta constitutiva ó de los estatutos de la sociedad, el nombramiento ó el auto que lo contenga y todo acto posterior que importe cambio en las personas de los liquidadores, á pedido de éstos, deberán inscribirse y publicarse en conformidad á las disposiciones de la primera sección del capítulo primero de la presente ley.

Si la liquidación procediese del cumplimiento del término fijado para la duración de la sociedad, ó de la realización del objeto que se propuso, los administradores ó liquidadores publicarán sus resultados.

Art. 130.—Conocida el acta legal de la liquidación, no podrá ejercerse acción alguna en favor ó en contra de ella sino á nombre de los liquidadores ó contra ellos.

En todos los documentos que emanen de una sociedad en liquidación deberá mencionarse este hecho.

Serán aplicables á las sociedades en liquidación las reglas establecidas para las sociedades existentes, por la ley, por las actas constitutivas ó por los estatutos (que no sean incompatibles) salvo disposiciones especiales.

Los liquidadores estarán sometidos á los mismos deberes y responsabilidades que los miembros del Consejo de Administración.

Art. 131.—Cuando las funciones de uno ó varios liquidadores cesen por causa de muerte, quiebra ó incapacidad, renuncia ú revocación, se les reemplazará conforme á las formalidades establecidas para el nombramiento.

Art. 132.—El día en que se hagan cargo de sus funciones, los liquidadores deberán formar con los administradores de la sociedad el inventario y el balance. Ambos documentos serán firmados por unos y otros, estableciendo el activo y pasivo de la sociedad.

Recibirán y guardarán los libros, valores y papeles que se les confíe. Llevarán un registro en forma de Libro Diario, de todas las operaciones relativas á la liquidación, por orden de fechas.

Harán conocer á los socios, cuando lo soliciten, el estado y condiciones de la liquidación.

Art. 133.—Los liquidadores no podrán emprender ninguna operación nueva de comercio relativa á la sociedad. Si contraviniesen á esta prohibición serán personal y solidariamente responsables por las operaciones verificadas.

No podrán entregar á los socios cantidad alguna sobre la parte que pudiera corresponderles, mientras los

acreedores de la sociedad no estén totalmente pagados; pero los socios podrán exigir que las sumas retenidas sean depositadas en un Banco público y distribuidas, aún durante la liquidación, si fuera de la parte indispensable para hacer frente á las obligaciones sociales vencidas ó por vencerse, la cantidad disponible representa un diez por ciento del valor de las acciones ó de los aportes sociales.

Art. 134.—Si los fondos disponibles de la sociedad no bastasen al pago de las deudas exigibles, los liquidadores pedirán á los socios las sumas necesarias para este efecto, siempre que estén obligados á entregarlas según el género de la sociedad ó si son deudores sobre su aporte social.

Art. 135.—Además de las facultades que reciban de los socios, los liquidadores podrán intentar y sostener toda clase de acciones en interés de la liquidación; ejecutar y terminar las operaciones de comercio que les sean relativas; vender en subasta pública los inmuebles de la sociedad; realizar como lo estimen conveniente, los bienes muebles de la sociedad; transigir; contraer compromisos; liquidar deudas; dar recibos; contraer por cuenta de la liquidación, las obligaciones creadas por las letras de cambio; levantar empréstitos con ó sin hipoteca; y en general, realizar los actos conducentes á la liquidación de los negocios sociales.

Art. 136.—Los liquidadores que con sus propios recursos hubiesen pagado deudas de la sociedad, no podrán ejercer con respecto á los socios, mayores derechos que los que correspondían á los acreedores pagados.

Art. 137.—La extensión y los efectos de la responsabilidad de los liquidadores se determinan por las reglas generales del mandato.

Art. 138.—Los acreedores de la sociedad tendrán derecho de ejercer contra los liquidadores las acciones correspondientes á sus créditos vencidos, hasta la concurrencia de los bienes sociales no divididos; y contra los socios la acción personal, por las cuotas no pagadas en razón de su responsabilidad solidaria é ilimitada, según el género de sociedad.

Art. 139.—La liquidación no libra á los socios ni evita la declaratoria de quiebra.

SECCION SEGUNDA.

Reglas especiales para la liquidación de sociedades colectivas y en comandita simple.

Art. 140.—Terminada la liquidación de la sociedad colectiva ó en comandita simple, los liquidadores formarán el balance y propondrán la repartición del activo.

En caso de aprobarse la liquidación y repartición, no habrá lugar á recurso entre los socios ni contra los liquidadores. Si hay desacuerdo, el socio disidente formulará su demanda dentro de los diez días después de la notificación legal de los balances y del proyecto de repartición.

Trascurrido este término, el balance y el proyecto de repartición, se reputarán aprobados y los liquidadores quedarán libres de toda responsabilidad.

Si se hubiese iniciado acción judicial, las cuestiones relativas á la liquidación serán separadas de las que se referan á la repartición.

Después de la aprobación de la cuenta y de la repartición de los bienes sobrantes, los libros y documentos que no sean necesarios á cada uno de los coparticipes, se depositarán en poder del socio designado á pluralidad de votos y éste deberá conservarlos durante cinco años.

SECCION TERCERA.

Reglas especiales para la liquidación de sociedades en comandita por acciones y sociedades anónimas.

Art. 141.—A falta de convención contraria, el nombramiento de liquidadores en las sociedades en comandita por acciones y en las sociedades anónimas, se hará en la junta general que decida la liquidación.

Son requisitos para el nombramiento de liquidadores y para su reemplazo en caso de muerte, de quiebra, de incapacidad, de renuncia ó de revocación: la presencia de un número de socios que representen las tres cuartas partes del capital social y el asentimiento de un número de socios que representen la mitad del mismo capital. No reuniéndose ambas mayorías, la junta elegirá entre las dos personas que obtengan mayoría de votos.

Art. 142.—El mandato de los miembros del Consejo de Administración cesará por el nombramiento de los liquidadores á quienes deberán entregar la administración social. Los administradores, si son requeridos, prestarán su concurso en las operaciones de liquidación.

Art. 143.—La cuenta de la administración por el tiempo transcurrido entre el último balance aprobado por los socios y la apertura de la liquidación, será entregada á los liquidadores á quienes corresponde aprobarla ó sostener los reparos á que hubiere lugar.

Art. 144.—Cuando uno ó varios administradores de la sociedad fuesen nombrados liquidadores, la cuenta de que trata el artículo precedente será publicada y depositada con el balance final de la liquidación, teniendo los socios derecho de repararla siguiendo las mismas reglas y formalidades. Pero si la liquidación se prolonga por un tiempo mayor á la duración de un ejercicio social, dicha cuenta se agregará al primer balance que los liquidadores deben presentar á la junta.

Art. 145.—Si la liquidación durase más de un año, los liquidadores formarán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y del acta constitutiva.

Art. 146.—Terminada la liquidación, los liquidadores formularán un balance final, indicando á la vez, la parte que corresponda á cada acción ó á cada socio en la distribución del activo social.

El balance de los liquidadores y el informe de los síndicos, se publicarán con arreglo á las formalidades establecidas en el art. 10.

Dentro de los 30 dias después de la publicación, los socios podrán presentar sus reclamaciones, y quince

días después de la espiración de este plazo, las reclamaciones se acumularán y pasarán al juez competente, que dictará sentencia apelable en un solo auto.

Art. 147.—Trascurrido ese plazo sin reclamación, se reputará aprobado el balance y los liquidadores quedarán exentos de responsabilidad, sin perjuicio de la distribución del activo social.

Vencidos los plazos, se procederá á la devolución del activo social en conformidad á la cuenta aprobada y al proyecto de repartición.

Art. 148.—Las cantidades que no fuesen cobradas por los socios se depositarán en un Banco, con nominación del propietario, ó designación del número de acciones, si los títulos son al portador.

El Banco pagará lo que corresponda á la persona indicada como propietario, ó al poseedor de las acciones al portador, reteniendo los títulos respectivos.

Art. 149.—Después de la liquidación y distribución ó del depósito prescrito en el artículo precedente, los libros de la sociedad disuelta se depositarán y conservarán durante cinco años en una Notaría de Hacienda. Todo interesado podrá examinarlos pagando los gastos que se originen.

Art. 150.—Si no apareciese el propietario de una acción al portador ó de cualquier otro documento análogo, después de diez años, pasará á propiedad del Estado.

Las letras hipotecarias, bonos, billetes y obligaciones al portador que no se presenten después de verificado el sorteo, pasarán igualmente á propiedad del Estado, con los intereses, dividendos y utilidades correspondientes.

Los sociedades darán cuenta anual al Director General del Tesoro, de los valores de esta naturaleza que se manifiesten en los balances, con especificación detallada de los antecedentes y de las fechas en que se hizo el sorteo, retiro de la circulación ó cambio de la emisión respectiva, bajo la multa de Bs. 500 en caso de omisión.

CAPÍTULO OCTAVO.

De las sociedades cooperativas.

Art. 151.—Las sociedades cooperativas quedarán sometidas á las disposiciones que reglen el género de sociedad á que presten su concurso, salvo las disposiciones consignadas en este capítulo.

Art. 152.—Las sociedades cooperativas se constituirán por instrumento público.

Además de los requisitos prescritos por los artículos 8º. y 9º., según el género diverso de la sociedad, el acta constitutiva contendrá los siguientes:

1º. Las condiciones de admisión de los nuevos socios, la manera y el tiempo en que deben pagarse las cuotas;

2º. Las condiciones de dimisión y exclusión de socios.

3º. Las formalidades requeridas para la convocatoria de las juntas generales y publicación de sus acuerdos.

Art. 153.—Las sociedades cooperativas quedan sometidas á las disposiciones concernientes á las sociedades anónimas, en cuanto á la publicación de sus actas constitutivas, de los cambios posteriores y de las obligaciones y responsabilidad de los directores.

También son aplicables á las sociedades cooperativas las disposiciones relativas á las juntas generales, al balance, á los síndicos y á la liquidación de las sociedades por acciones, siempre que no se opongan á lo prescrito en el presente capítulo ó en el acta constitutiva.

La calidad de cooperativa se indicará con la designación de la sociedad, en todos los actos enumerados en el artículo 16.

Art. 154.—Las disposiciones de los dos primeros incisos del artículo 69, y los del artículo 84, son aplicables á las sociedades cooperativas.

El acta constitutiva de estas sociedades podrá derogar las disposiciones del artículo 82 y las del número 3 del artículo 102.

Art. 155.—Los directores de sociedades cooperativas

llevarán el libro de socios, con sujeción á las disposiciones del artículo 78, indicando además: 1°. La fecha de la admisión, de la renuncia ó de la exclusión de cada socio; 2°. La cuenta de las cantidades acotadas y retiradas.

Pasarán trimestralmente á la Prefectura del Departamento la lista de socios de responsabilidad ilimitada con designación de su domicilio.

Art. 156.—No será permitido en las sociedades cooperativas un aporte social mayor de Bs. 5,000; ni un valor nominal en acciones que exceda de esta suma.

El valor nominal de cada acción será limitado hasta la suma de Bs. 100.

Las acciones serán nominativas y podrán transferirse aun cuando su valor no esté íntegramente pagado y la cesión no haya sido autorizada por la junta general ó por el Consejo de Administración, conforme á lo dispuesto en el acta constitutiva.

Art. 157.—Los socios no podrán hacerse representar en las juntas generales, salvo impedimento previsto en el acta constitutiva; ó en los estatutos.

Todo socio no tendrá sinó un voto cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Ningún mandatario podrá representar en la misma junta á más de un socio, sin perjuicio de su propio derecho, si es accionista; á no ser que el acta constitutiva ó los estatutos modifiquen esta restricción.

Art. 158.—La admisión de nuevos socios se efectuará con autorización de la firma en el libro respectivo, sea personalmente, ó por medio de un mandatario especial.

La firma será legalizada por dos socios que no sean directores.

Si el acta constitutiva autoriza á los socios á retirarse de la sociedad, la declaración de renuncia se inscribirá por el dimisionario en el libro de socios, ó se notificará á la sociedad en la forma de estílo.

La exclusión de socios no tendrá lugar sinó por los motivos determinados en esta ley ó en el acta constitutiva. Deberá acordarse por la junta general ó por el

Consejo de Administración, conforme á las disposiciones de dicha acta.

Art. 159.—Los socios quedarán obligados durante dos años, en los límites de la responsabilidad establecida en el acta constitutiva, por todos los negocios concluidos por la sociedad hasta el día en que la dimisión ó exclusión se hagan efectivas ó en que el acta de cesión de las acciones haya sido registrada en el libro de socios.

Art. 160.—Las actas constitutivas de las sociedades cooperativas y las actas de la admisión y dimisión de socios quedan exentas del impuesto de timbres.

CAPÍTULO NOVENO.

De las asociaciones.

SECCIÓN PRIMERA.

De las asociaciones en participación.

Art. 161.—Sociedad en participación es aquella en que un comerciante ó una sociedad comercial hacen partícipes á una ó varias personas ó sociedades en las ganancias ó pérdidas en el todo ó parte de sus negocios.

Art. 162.—Las asociaciones en participación no constituyen, con respecto á terceros, una personalidad jurídica distinta de la de las personas interesadas. Los terceros no tendrán derecho ni asumirán obligaciones, sino con relación á la persona obligada en el contrato, aunque el negocio haya aprovechado á otros partícipes.

Esta obligación comprometerá los fondos sociales, aun para las obligaciones personales, si en este último caso no ha habido mala fé de parte del tercero contratante, salvo el derecho de los partícipes contra el socio gerente.

Si uno de los partícipes ha tratado al mismo tiempo en nombre ó por cuenta de otros, ó si todos los partícipes han tratado en común ó por un mandatario común, los derechos y obligaciones emergentes serán solidarios.

Art. 163.—En caso de quiebra del socio gerente podrá el tercero arreglar las cuentas que le interesan aun

en el caso de habérselas abierto bajo rúbricas distintas.

Los demás socios no podrán oponerse á su intervención á menos de probar que el tercero sabía que los fondos comprometidos no eran de propiedad del gerente.

Art. 164.—Los participantes no tendrán derecho alguno de propiedad sobre las cosas ó efectos pertenecientes á la asociación. Sin embargo, podrán estipular que en las relaciones sociales, las cosas ó efectos aportados les serán devueltas en buen estado, ó que en su defecto tendrán derecho á reclamar daños y perjuicios. Exceptuándose este caso, su derecho se limitará á exigir la cuenta con los documentos que comprueben la propiedad de las cosas ó efectos que hubiesen aportado á la asociación y los comprobantes de las ganancias y pérdidas.

Art. 165.—Salvo las disposiciones de los artículos anteriores, las convenciones estipuladas entre las partes determinarán la forma, extensión y condiciones de la asociación.

Art. 166.—Las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º en sus incisos 1.º y 4.º se aplicarán á la prueba y á la forma de las asociaciones en participación.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las asociaciones de seguro mútuo.

Art. 167.—La asociación de seguro mútuo tiene por objeto distribuir entre los asociados las ganancias y pérdidas ocasionadas por los riesgos que corren los negocios de la asociación.

Constituye, respecto á terceros, una personalidad jurídica distinta á la de los asociados.

Art. 168.—Las disposiciones del artículo 3.º en su inciso 1.º y del artículo 4.º se aplicarán á la prueba y á la forma de la asociación de seguro mútuo.

Art. 169.—La asociación será administrada por asociados de mandato temporal irrevocable.

Art. 170.—Serán aplicables á las sociedades de seguro mútuo, las reglas relativas á sociedades anónimas en cuanto á la responsabilidad de los administradores, publicación del acta constitutiva, estatutos, actas que impor-

ten ó introduzcan modificaciones y á los balances en general.

En los balances deberán regir las disposiciones del artículo 83.

Art. 171.—Los asociados no estarán obligados sinó á las acuotaciones estipuladas en el contrato; y, en ningún caso, quedarán obligados con respecto á terceros, en una proporción mayor de la que acuse el valor del objeto que los interesa en la asociación.

Art. 172.—Cesará de formar parte de ella el socio que hubiese perdido su acción, salvo su derecho á una indemnización equitativa.

Art. 173.—No se disolverá la asociación por muerte ó incapacidad del asociado.

La quiebra de éste podrá dar lugar á su exclusión.

CAPÍTULO DÉCIMO.

Disposiciones penales.

Art. 174.—Sufrirán las penas establecidas en el Código Penal para el delito de estafa, los que simulen ó afirmen falsamente la existencia de suscripciones ó acuotaciones en una sociedad por acciones, ó declaren á sabiendas al público que forman parte de la sociedad personas que no pertenecen á ella, habiendo obtenido por este medio ó tentado obtener suscripciones y acuotaciones.

Art. 175.—Serán castigados con una multa que no exceda de dos mil bolivianos, además de las penalidades consultadas en el Código Penal:

1°. Los fundadores, administradores, directores, síndicos y liquidadores de sociedades que en sus informes ó en las comunicaciones dirigidas á las juntas generales, en los balances, ó en el estado de las acciones, hubiesen hecho á sabiendas enunciaciones falsas relativas á las condiciones de la sociedad, ó que hubiesen, con conocimiento, en todo ó en parte, ocultado hechos referentes.

2°. Los administradores y directores que, á falta de balances ó apesar de sus resultados, ó por medio de ba-

lances falsos, hubiesen distribuido á los socios intereses y dividendos no extraídos de los beneficios reales.

3°. Los administradores y directores que emitiesen acciones por una cantidad inferior á su valor nominal, que adquiriesen acciones de la sociedad, contraviniendo á las disposiciones del artículo 82, ó acordado anticipos sobre las acciones de la sociedad.

4°. Los administradores y directores omisos en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 114 ó que hubiesen operado una reducción del capital social ó fusión de sociedades en contravención á las disposiciones de los artículos 13 y 127.

5°. Los administradores y directores de sociedades de seguros sobre la vida y de tontinas que contraviniesen las disposiciones del artículo 83.

6°. Los liquidadores que hubiesen repartido el activo social infringiendo las disposiciones del artículo 84.

La misma pena se aplicará á los síndicos que, en los casos indicados por los números 2, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, faltasen á sus obligaciones.

Art. 176.—Si en los plazos fijados no se hiciere la publicación ó inscripción del acta constitutiva y de los estatutos de sociedades en comandita por acciones y de sociedades anónimas, de actos que importen modificación de los estados mensuales y de los balances, cada una de las personas obligadas á este efecto, será castigada con una multa de veinte bolivianos por cada día de retardo.

Art. 177.—Los administradores de sociedades cooperativas que tengan socios de responsabilidad ilimitada que no hubiesen depositado en la Prefectura, á la espiración de cada trimestre, la lista prescrita en el artículo 155, y la Prefectura que no denunciase la omisión al Ministerio Público en los diez días siguientes, serán penados con una multa de cien bolivianos.

Art. 178.—Toda contravención á las disposiciones de los artículos 93, 102 y 130 incurrirá en la multa de cuarenta bolivianos.

Art. 179.—Pagarán la multa de quinientos bolivianos:

1°. Los administradores, síndicos y liquidadores, si

la sociedad hubiese permanecido más de tres meses sin síndicos, ó si estos últimos no se encontrasen en número suficiente para tomar resoluciones.

2°. Los administradores y liquidadores de sociedades por acciones, si, encontrándose la sociedad en la imposibilidad de hacer frente á sus pagos, ó demostrando el último balance que el activo no cubre el pasivo, no propusiesen la apertura de la quiebra; y

3°. Los administradores de sociedades que contravengan á las disposiciones del artículo 150.

No incurrirán en la pena de multa los que prueben su inculpabilidad en la omisión relativa al nombramiento de síndicos ó en la de petición de declaratoria de quiebra.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

De la observancia de esta ley.

Art. 180.—Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de esta ley, las sociedades comerciales se constituirán y sujetarán sus procedimientos á las prescripciones que contiene, quedando abrogadas las disposiciones que actualmente las rigen.

Comuníquese etc.

Sucre, 21 de octubre de 1895.

El suscrito Oficial 1°. de la H. Cámara de Diputados, certifica: que la presente edición está conforme con el original pasado á la H. Cámara por el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. Telmo Ichozo.

E. SEMPÉRTEGUI.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda ha tomado en consideración los tres grandes proyectos que el Ejecutivo, ha presentado al Congreso Nacional, relativo el primero á la recaudación de las contribuciones y sistema financiero que debe observarse en los presupuestos y cuenta de inversión; el segundo que establece la organización separada é independiente de las oficinas de Dirección General del Tesoro y Dirección General de Contabilidad; y el tercero sobre sociedades anónimas.

Dichos proyectos son de altísima importancia y están llamados á satisfacer necesidades de primer orden, ha mucho tiempo sentidas en el país, contribuyendo á perfeccionar notablemente sus instituciones en los delicados ramos de Hacienda é Industria.

Vuestra Comisión, al prestarles su aquiescencia, os recomienda ordeneis su inmediata publicación por la prensa para su estudio y deliberación en la próxima Legislatura, ya que por la premura del tiempo, no podrá la presente ocuparse de tan graves asuntos que requieren un amplio y meditado debate.

Sostiene el debate el H. Navarro.

Sucre, 14 de noviembre de 1895.

Benedicto Goytia.—J. Paravicini.—F. Quiroga.—Aniceto Navarro.—Daniel Cevallos.—A. Pinto.—S. Achá (h). Néstor Cueto V.—Emilio Benavides, Secretario.

SECRETARIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sucre, 15 de noviembre de 1895.

Imprímase en folleto.

P. O. del S. P.

F. Romero, D. Secretario.—

Adolfo Trigo Achá, D. Secretario.

Fé de erratas

<u>PÁGINA</u>	<u>LÍNEA</u>	<u>DICE</u>	<u>LÉASE.</u>
1	5	en camandita	en comandita
2	5	escrita	escrito
3	16	soical	social
4	40	próroga	prórroga
5	30	sociedad	sociedades
11	27	deriben	deriven
14	12	cualidad	calidad
15	16	irresponsabilidad	responsabilidad
23	30	obligado	obligados
30	17	33 %	33--33 %
"	18	id.	id.
34	20	S	Si
39	32	Teminada	Terminada
